REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN, ATINENTE AL PROYECTO "EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE ÁRIDOS, CANTERA FUNDO LANDA, COMUNA DE PENCO", CUYO PROPONENTE ES ÁRIDOS MADESAL S.P.A.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 0864 **/2015**

SANTIAGO, 09 JUL 2015

VISTOS:

1. El recurso de reclamación interpuesto por don Fernando Sáenz Poch, en representación de Áridos Madesal S.P.A., con fecha 18 de febrero de 2015, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en contra de la Resolución Exenta N° 42, de fecha 23 de enero de 2015 (en adelante, "RCA N° 42/2015"), de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío (en adelante, "la Comisión").

2. La RCA N° 42/2015, que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") del proyecto "Extracción y Procesamiento de Áridos, Cantera Fundo Landa, comuna de Penco", (en adelante, el "Proyecto"), cuyo proponente es Áridos Madesal S.P.A. (en adelante e indistintamente, el "Proponente" o el "Reclamante").

3. La Resolución Exenta N° 181, de 26 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que admite a trámite el recurso de reclamación singularizado en el Visto N° 1 del presente acto administrativo.

4. La presentación de don Fernando Saenz Poch, en representación del Proponente, de fecha 13 de marzo de 2015, que acompaña documento que confiere mandato.

5. El oficio Ord. N° 228, de fecha 9 de abril de 2015, del Director Regional del SEA Región del Bío-Bío, que informó al tenor del recurso de reclamación individualizado en el Visto N° 1 del presente acto administrativo.

6. Los demás antecedentes que constan tanto en el expediente de evaluación de impacto ambiental del Proyecto como en el de reclamación administrativa.

7. Lo dispuesto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo 2° del decreto supremo N° 95, de 2001, que refunde, coordina y sistematiza el decreto supremo N° 30, de 1997, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante "MINSEGPRES"), Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"); en el artículo primero transitorio del decreto supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); en el decreto supremo N°65 de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Jorge Troncoso Contreras como Director Ejecutivo del SEA; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, de MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la

Administración del Estado; y en la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República (en adelante, "CGR"), que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a los antecedentes que obran en el expediente de evaluación ambiental, el Proyecto está localizado en el sector de Cosmito, aproximadamente en el Km 6,5 de la ruta 150 lado Este, al interior del Fundo Landa y tiene por objetivo extraer material pétreo (8.335.633 m^3 de material total a remover) a partir de una cantera localizada en la comuna de Penco, Región del Bío-Bío, sobre una superficie aproximada de 20 hectáreas.

   Los niveles de producción se encuentran asociados al aumento considerable en la demanda por materiales pétreos para el uso de obras viales, públicas y privadas. La vida útil del Proyecto será de 20 años.

   La ejecución del Proyecto se desarrollará en las siguientes fases:

   a) Fase de construcción: Correspondiente a la disposición del equipamiento e infraestructura necesaria para iniciar las actividades de operación. Dentro de las principales instalaciones se encuentran una planta de procesamiento de material (chancado) y los elementos e instalaciones complementarias tales como, bodegas, oficinas, cabaña, sala de control.

   b) Fase de operación: Las actividades a desarrollar durante la fase de operación son principalmente la extracción y procesamiento de áridos, su posterior almacenamiento en la zona de acopio y finalmente su despacho.

   c) Fase de abandono: La etapa de abandono del Proyecto tiene que ver con el desarrollo de las distintas acciones y actividades asociadas al levantamiento de las instalaciones y al término de la actividad productiva. Esta fase considerará el desmantelamiento de los equipos, instalaciones y la restauración natural del entorno.

2. Que, la Comisión calificó desfavorablemente la DIA del Proyecto mediante la RCA N° 42/2015.

3. Que, contra la RCA N° 42/2015, el Reclamante interpuso el recurso de reclamación contemplado en el artículo 20 de la ley N°19.300, solicitando dejarla sin efecto y calificando favorablemente el Proyecto y, en subsidio de la petición principal, retrotraer el procedimiento hasta la citación de una nueva sesión de la Comisión. Los fundamentos del recurso se resumen conforme se pasa a exponer:

   3.1. La resolución impugnada se funda en seis argumentos para calificar desfavorablemente el Proyecto: (i) el área de emplazamiento del proyecto es una zona urbana con uso de suelo preferente definido en el plan regulador comunal (en adelante, "PRC"); (ii) en el PRC existe una prohibición para realizar actividades extractivas; (iii) Los usos preferentes establecidos en el PRC no son compatibles con actividades extractivas; (iv) el Proyecto produce una afectación al medio ambiente; (v) la localización del Proyecto en una zona urbana genera un impacto alto al entorno natural y al paisaje, difícil de mitigar; (vi) se produce una pérdida de vegetación, degradación del suelo y alteración a geomorfología y pendiente del terreno.

   3.2. Al respecto, el Reclamante señala que durante la evaluación ambiental no se había evaluado la incompatibilidad del Proyecto con el PRC y los impactos señalados por la Comisión, lo que configuraría un error de hecho en la decisión de dicho órgano, provocando un error esencial en la decisión adoptada en la RCA N° 42/2015.

   3.3. A su vez, se cometería un error de derecho, puesto que no sería aplicable el artículo 19 inciso 3° de la ley N° 19.300, por no cumplirse los supuestos allí señalados para

rechazar la DIA, pues no habría existido una negativa a subsanar errores o inexactitudes, el Proyecto no debía ingresar a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante "EIA") y tampoco se incumpliría con la normativa ambiental vigente.

3.4. La Comisión al no considerar la recomendación de aprobación del ICE, habría infringido el principio de eficiencia y eficacia contemplado en el artículo 53 de la ley N° 18.575.

3.5. En la Sección I de su escrito, el Reclamante se refiere a las causales legales para rechazar una DIA, señalando que según lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 19.300, el objetivo principal de una DIA consistiría en evaluar si el impacto que pueda generar un proyecto se ajusta a la normativa ambiental. De conformidad con lo anterior, el artículo 19 inciso 3° del mismo cuerpo normativo, establece los supuestos en los que una DIA debería ser rechazada, los que no se habrían verificado en el procedimiento, a saber:

3.5.1. Cuando no se subsanan los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca. El Proponente aclara que dichas circunstancias serían las que los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (en adelante OAECA) deben hacer presente al SEA como administrador del SEIA mediante los correspondientes pronunciamiento sectoriales. El SEA habría solicitado informes a 19 servicios públicos, algunos de ellos se habrían autoexcluido de la evaluación por estimar que no se trataba de materias de su competencia y los demás se habrían declarado expresamente conformes al final del procedimiento, salvo el Secretaría Ministerial Regional de Vivienda y Urbanismo (en adelante "SEREMI MINVU"), servicio que a pesar de que habría reconocido que el Proyecto cumplía con la normativa de su competencia, expresó su disconformidad con la evaluación basado en la generación de efectos de alto impactos (geológicos y flora), que no habría identificado ni demostrado y que corresponderían al ámbito de competencia de otros OAECA que sí se habrían manifestado conformes con la evaluación.

3.5.2. Cuando el proyecto requiera de la presentación de un EIA.- El Reclamante sostiene que el Proyecto no habría carecido de información relevante o esencial de conformidad al artículo 18 bis de la ley N° 19.300, puesto que ninguno de los OAECA realizó dicha observación.

3.5.3. Cuando no se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. El Reclamante señala que todos los OAECA habrían informado que el Proyecto y la DIA cumplían cabalmente con la normativa ambiental vigente aplicable al Proyecto. Incluso la SEREMI MINVU, que en un principio de la evaluación habría sostenido que había incompatibilidad territorial del Proyecto con el PRC, terminó reconociendo que los PRC no podían regular las actividades extractivas y que por lo tanto no existía tal incompatibilidad territorial.

3.6. En consecuencia, el Proponente califica a la RCA N° 42/2015 como ilegal y arbitraria. Sería ilegal, por rechazar la DIA sin configurarse ninguno de los tres supuestos establecidos en la ley para rechazar (artículo 19, inciso 4° de la ley N° 19.300), y arbitraria, puesto que cuando la Comisión decide no seguir la recomendación del ICE, su decisión se debería referir a aspectos ambientales que carezcan de una normativa ambiental y en todo caso debe estar debidamente fundamentada en razones técnicas y ambientales.

3.7. En la sección II de su escrito, el Reclamante sostiene que la información ambiental requerida sería suficiente para calificar favorablemente la DIA. Según sostiene aquel la DIA habría contado con información técnica y científica idónea, la que fue presentada por la naturaleza del Proyecto y así también requerida por los OAECA durante el transcurso de la evaluación. De esta manera todos los aspectos ambientales estarían suficientemente informados, haciéndose cargo efectivamente de los impactos del Proyecto y descartando impactos ambientales significativos del

artículo 11 de la ley N° 19.300, por lo que correspondía calificar favorablemente la DIA.

3.8. En la sección III el Reclamante señala que el Proyecto es una actividad extractiva y no productiva, por lo que no correspondería que sea regulada por el PRC.- El Reclamante señala que el Proyecto corresponde a una actividad extractiva y no industrial, razón por la cual no podría estar regulada en el PRC de Penco, asimismo enfatiza que no sería incompatible con los otros usos definidos por dicho instrumento.

Indica que el PRC menciona la extracción de áridos como uno de los usos de suelo que están prohibidos, sin embargo en pronunciamientos tanto de la propia SEREMI MINVU (ORD. N° 2237/2012) como de la CGR se ha señalado que dicha materia no forma parte del ámbito de la competencia de la planificación territorial, por no corresponder a aquellas referidas en el artículo 41 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (dictamen 34.419/2007).

Señala que el rechazo de la DIA, teniendo como único fundamento la prohibición de realizar extracción de áridos contemplada en el PRC, es contrario a Derecho pues se vulneraría la garantía constitucional del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República (en adelante "CPR"), pues se estaría impidiendo la realización de una actividad económica lícita (extraer áridos de su propiedad y comercializarlos); también infringiría el principio de juridicidad establecido en el artículo 6 de la CPR e incumpliría la ordenanza municipal que contiene el PRC por cuanto ésta normativa señala que las leyes especiales y sus reglamentos relativos a materias reguladas en aquella, priman sobre éste (artículo 1.5); y por cuanto la Ley General de Urbanismo y Construcciones y la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones no facultarían a las municipalidades para regular la extracción de áridos.

Asimismo, menciona que en su oportunidad la Municipalidad de Penco se negó a autorizar la extracción de áridos del Fundo Landa, pero que al presentar un recurso de reconsideración acompañando los diversos dictámenes de la CGR, la Ilustre Municipalidad cambió de parecer e incluso les otorgó patente municipal.

Por otra parte la incompatibilidad del Proyecto con el PRC fue una materia que se habría analizado durante la evaluación ambiental de la siguiente manera:

3.8.1. En los pronunciamientos sectoriales. El Reclamante señala que la SEREMI MINVU habría informado que el Proyecto consistía en una actividad productiva, puesto que no solo se extraen áridos sino que se realiza el procesamiento del material extraído (chancado), siendo dicho procesamiento o transformación lo que permite catalogar a la actividad como productiva y no como extractiva.

3.8.2. En el Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones N° 1 (en adelante "ICSARA"). Este recoge las observaciones de la Ilustre Municipalidad de Penco y de la SEREMI MINVU, señalando que la actividad de extracción de áridos estaba prohibida y que la actividad no era productiva sino que industrial, siendo aplicable en dicho caso el PRC, existiendo una doble razón para rechazar el Proyecto.

En el Adenda N° 1 en relación con la prohibición de la extracción de áridos, el Reclamante informa que el Proyecto cuenta con patente municipal emitida por la Ilustre Municipalidad de Penco, hasta el 25 de marzo de 2015. Respecto a la calificación del Proyecto como actividad productiva, se señala que no se contemplarían instalaciones o edificaciones dentro de las cuales se desarrollen procesos de elaboración o transformación, sino que se trata de elementos móviles exteriores sobrepuestos sobre el terreno que no requieren cimientos.

3.8.3. En el ICSARA N° 2, la SEREMI MINVU insiste en asimilar la actividad a productiva señalando que el PRC no permitiría este tipo de actividades, argumenta que tal como se establece en el nombre del Proyecto, se trataría de una actividad de "extracción y procesamiento de áridos", en este sentido se reitera que la actividad de extracción de áridos no es de aquellos usos de suelo que pueden ser regulados por el PRC, pero cuando se contempla una actividad de procesamiento (transformación) como lo es la molienda o chancado del material pétreo, debe asimilarse a una actividad productiva, aplicándosele el PRC. Finalmente señala que el PRC no permite el uso de suelo de actividad productiva en la zona de emplazamiento del Proyecto.

En el Adenda N° 2 el Reclamante señala que el nombre del Proyecto se referiría al procesamiento básico inherente a la actividad primaria de extracción de áridos (trituración y fragmentación) que en ningún caso se ha considerado como una actividad industrial paralela. Se señala que el proceso de chancado reduce y uniforma el material pétreo sin transformación alguna. Se señala que la actividad extractiva de piedra se encontraría definida en la norma técnica CIIU.cl-2007, Clasificador Chileno de Actividades Económicas, aprobado por decreto supremo N° 127/2007, norma que señalaría en el Código 141 "Extracción de Piedra, Arena y Arcilla" que en dicha actividad se incluye la explotación de canteras que producen piedra de construcción, como también la trituración y fragmentación de la piedra para utilizarla, entre otros, como material de construcción, afirmado de carreteras y balasto.

Al pronunciarse sobre el Adenda N° 2 la SEREMI MINVU reconoce que el PRC no sería aplicable al Proyecto, pero igualmente expresa su disconformidad realizando observaciones nuevas, correspondientes al ámbito de competencias legales de otros OAECA (entorno, paisaje urbano de alto impacto; degradación de suelos; pérdida de vegetación; alteración de cauces naturales; cambios en la geomorfología).

3.8.4. En el ICSARA N° 3, el pronunciamiento de la SEREMI MINVU respecto del Adenda N° 2 no es incorporado en el ICSARA N° 3, no incluyéndose las nuevas observaciones que planteó dicho OAECA, probablemente por aparecer a destiempo o por otras razones no explicitadas. Por esta razón dicha materia no habría sido abordada en el Adenda N° 3.

3.8.5. En el ICE no se mencionaría la incompatibilidad territorial del Proyecto observada por la SEREMI MINVU, sino que se habría concluido que este cumple con la normativa ambiental, que no requeriría de un EIA y que cuenta con los PAS aplicables, por lo que se recomienda la aprobación de la DIA.

3.8.6. Por último en la RCA, específicamente en el considerando N° 3, la RCA N° 42/2015 se habría reconocido la no aplicabilidad del PRC, realizado una descripción detallada del Proyecto, la forma como se abordarán los impactos ambientales identificados, descrito la normativa ambiental aplicable (no incluyéndose el PCR), determinado que el Proyecto no requiere la presentación de un EIA y se habría dado cuenta del cumplimiento de todos los requisitos de los PAS.

Sin embargo, el Proponente alega que en el considerando N° 6 de la RCA N° 42/2015, se señala que, no obstante ser aplicable el PRC al Proyecto, los usos establecidos en este instrumento deben primar por sobre actividades extractivas que los contravengan (uso residencial, protección de quebradas y áreas verdes, entre otras). Se agrega que el PRC habría prohibido la actividad extractiva del sector (norma cuya legalidad habría sido objetada por la CGR), que el Proyecto afectaría el medio ambiente (sin fundamentar dicha afirmación) y que su localización en el área urbana produciría un impacto al entorno natural muy alto y difícil de mitigar.

El Reclamante sostiene que lo anterior implica dejar sin efecto la evaluación ambiental realizada por los OAECA competentes.

3.9. En la sección IV de su escrito, el Proponente se refiere al cumplimiento de la normativa ambiental y de los requisitos de los PAS.- Se señala que habría sido demostrado que la DIA cumple con la normativa ambiental que es aplicable al Proyecto y que el PRC no le es aplicable por tratarse de una actividad extractiva. De la misma forma se encontraría demostrado, mediante los pronunciamientos de los OAECA durante la evaluación ambiental, que el Proyecto cumple con los requisitos técnicos y legales establecidos para contar con los PAS.

3.10. En la sección V de su escrito, el Reclamante hace referencia a cuestiones de legalidad, realizando un análisis de legalidad respecto de las siguientes materias:

3.10.1. Vulneración a la garantía constitucional de libertad para realizar actividades económicas lícitas (artículo 19 N° 21 de la CPR). El Reclamante señala que la CPR asegura a todas las personas el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, por lo que, sin perjuicio de que la vulneración de las garantías constitucionales cuentan con tutela judicial especial, los órganos de la administración del Estado deberían respetar las leyes y el ordenamiento, incluyendo la propia CPR. En el presente caso, a pesar de que se cumplen con las leyes que regulan la actividad, la Comisión, según el Reclamante habría infringido la normativa y sin fundamentación técnica ni legal, habría denegado el permiso que correspondía para dar una RCA favorable.

En efecto, durante la evaluación ambiental no se habría permitido que el Proponente acompañara las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones en la forma y oportunidad que establece la ley con el objetivo de acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental, la suficiencia de los antecedentes asociados a la línea de base, medidas de seguimiento, control, mitigación para hacerse cargo de lo que observaron los OAECA legalmente competentes.

3.10.2. No se habrían respetado los requisitos esenciales de la convocatoria de la Comisión. Al respecto el Proponente explica que el Reglamento de Sala de la Comisión, en su artículo 11, establece que la convocatoria debe realizarse con a lo menos cinco días de anticipación, sin embargo en el presente caso, entre la convocatoria y la realización de la sesión no transcurrieron los cinco días hábiles referidos, por lo que dicha sesión adolece de un vicio insalvable. El Reclamante sostiene que el incumplimiento de este requisito, habría significado su indefensión al no poder ejercer el derecho para hacer uso de la palabra en la sesión y plantear las razones por las cuales el Proyecto debía ser calificado favorablemente.

3.10.3. El responsable del Proyecto agrega que el acuerdo de la Comisión no respetó las reglas del debido proceso y sostiene que no tuvo la oportunidad, por el vicio en la convocatoria, de exponer su posición y aclarar eventuales dudas en el desarrollo de la sesión de la Comisión.

3.10.4. También sostiene que la decisión contenida en el acuerdo de la Comisión no se encontraría fundamentada y que para que la Comisión pueda acordar respecto de un determinado punto, junto a la voluntad de sus miembros se debe explicitar las razones por las cuales se adopta su decisión. Sin embargo, en el presente caso, ninguno de los integrantes de la Comisión que rechazaron el Proyecto fundamentó su decisión, infringiendo de esta manera el artículo 17 de su propio Reglamento de Sala, el artículo 34, inciso 2° del antiguo Reglamento del SEIA, el artículo 59 del nuevo Reglamento del SEIA y los artículos 6 y 7 de la CPR.

Señala además, que la obligación de fundamentar los acuerdos de órganos colegiados se encuentra recogida tanto en dictámenes de la CGR como en sentencias de la Corte Suprema de Justicia, citando al efecto aquella que dejó sin efecto la RCA respecto del Proyecto Central Termoeléctrica Pirquenes, en la cual se establece que los votos de los integrantes de la Comisión debe ser fundado y en razones ambientales.

A continuación, el Reclamante realiza un análisis de la falta de fundamentación de las autoridades que calificaron desfavorablemente el Proyecto, señalando en síntesis lo siguiente:

a) Respecto de la Presidenta (S) de la Comisión: La Gobernadora, que asume la subrogancia de la presidencia de la Comisión recomienda rechazar el Proyecto aduciendo una incompatibilidad de la actividad con los usos establecidos en el PRC, actuación que no respetaría el criterio contenido en diversos dictámenes de la CGR sobre la materia y que ni siquiera fue discutido por el SEREMI MINVU. Señala además, que la Gobernadora no emitió su voto de manera correcta, por lo que dicha recomendación no puede constituirse como la manifestación válida de su voto, por lo demás, al ser la máxima autoridad presente en la Comisión, dicha recomendación sería equivalente a una verdadera orden.

b) Respecto de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura (en adelante, "SEREMI de Agricultura"): Sin perjuicio de que durante el procedimiento de evaluación dicho OAECA se autoexcluyó de pronunciarse sobre la DIA, al momento de votar en la Comisión menciona como fundamento de su rechazo la afectación al medio ambiente que produciría el Proyecto, sin indicar los componentes afectados ni la forma de afectación, y la prohibición establecida en el PRC respecto de la actividad de extracción de áridos.

c) Respecto de la Secretaría Ministerial Regional de Economía (en adelante "SEREMI de Economía"): Señala que funda el rechazo a la DIA en la duda respecto a la naturaleza extractiva o productiva del Proyecto y a la poca mano de obra que contrataría el Proyecto, pues no habría impacto en el empleo de la región. Al respecto el Reclamante señala que la naturaleza extractiva del Proyecto fue acreditada durante la evaluación ambiental y que por otro lado el impacto en el empleo de la región no es una razón ambiental suficiente para rechazar la DIA, tal y como razonó la Corte Suprema, en el caso de Central Termoeléctrica Pirquenes, ya mencionado.

d) Respecto del Secretaría Ministerial Regional de Obras Públicas (en adelante "SEREMI de Obras Públicas"): Señala que a pesar de que los OAECA de su sector se pronuncian conforme con el Proyecto, el SEREMI de Obras Públicas sostiene que se debe respetar la prohibición de realizar actividades extractivas de áridos establecida en el PRC, puesto que se trata de una ley. El Reclamante indica que el SEREMI de Obras Públicas yerra en la calificación de dicha norma, puesto que no es una ley sino que un decreto alcaldicio y que por lo demás no se respetarían los diversos dictámenes de la CGR sobre esta materia.

e) Respecto del SEREMI MINVU: Expone que a pesar de que durante la evaluación reconoció que el Proyecto no colisionaba con las normas del ámbito de las competencias propias de dicha SEREMI, votó el rechazo de la DIA por el impacto generado por el Proyecto al entorno natural y al paisaje urbano, puesto que correspondería a una actividad difícil de mitigar. Asimismo, la SEREMI MINVU fundamentó su rechazo durante la sesión de la Comisión en el entendido que sin perjuicio de

los fundamentos de los OAECA técnicos, sus decisiones podían ser de orden político.

3.11. Conforme a lo anterior, el Reclamante desprende dos conclusiones generales del siguiente tenor:

3.11.1. El mérito del procedimiento de evaluación ambiental demuestra que habrían antecedentes suficientes para calificar favorablemente la DIA, pues (i) había información adecuada sobre la línea de base; (ii) se identificaron los impactos y se planearon las medidas correspondientes para abordarlos; (iii) se cumplió con la normativa ambiental aplicable, tal como se señaló por los OAECA; (iv) el Proyecto no requería la presentación de un EIA; y, (v) se cumplieron todos los requisitos de los PAS.

3.11.2. El acuerdo de la Comisión adolecería de vicios esenciales y de legalidad, razón por la cual procede dejar sin efecto la RCA N° 42/2015 en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 19.880.

4. Que, en la presentación realizada por el Proponente, individualizada en el Visto N° 1 de este acto, acompañó la documentación necesaria para acreditar el mandato conferido a los señores Arnoldo Carrasco Arriagada y Bolivar Ruiz Adaros.

5. Que, la Dirección Regional del SEA de la Región del Bío-Bío (en adelante e indistintamente, "SEA Regional", "SEA Bío-Bío" o "Dirección Regional") elaboró un informe respecto de las materias reclamadas en el recurso singularizado en el Visto N° 1 del presente documento, señalando lo siguiente:

5.1. El Proyecto fue acogido a trámite con fecha 23 de diciembre de 2013 y para su evaluación ambiental se conformó un comité técnico con 21 OAECA, siendo el único que se excluyó de participar del proceso la Superintendencia de Electricidad y Combustible.

5.2. Sin perjuicio de las restantes observaciones, solicitudes de aclaraciones y ampliaciones, la evaluación ambiental se centró en tres ejes temáticos:

5.2.1. Evaluación de impactos sobre los recursos hídricos presentes en el área de emplazamiento del Proyecto.- Respecto de esta materia se pronunciaron tres OAECA (DGA; CONAF; y, SERNAPESCA), los que se pronunciaron conforme con los antecedentes aportados por el Proponente en el Adenda N° 3.

5.2.2. Información y medidas asociadas al PAS 102.- Respecto de esta materia el Proponente presentó los antecedentes definitivos en el Adenda N° 3, siendo informados favorablemente por CONAF, por lo que se entiende otorgado el permiso.

5.2.3. Compatibilidad territorial.-Respecto de esta materia dos OAECA emitieron pronunciamiento sobre la DIA. La I. Municipalidad de Penco informa que en el área de emplazamiento se encuentra prohibida la extracción de áridos, mientras que la SEREMI MINVU señala que el Proyecto no cumple con la normativa territorial aplicable por cuanto el PRC define el área de emplazamiento del Proyecto como Zona de Protección de Paisaje y Zona de protección de Áreas de Valor Natural.

Ambos pronunciamientos fueron ampliamente discutidos en el comité técnico y en las sucesivas Adendas, pero finalmente la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, al pronunciarse sobre el Adenda N° 2, señala que *"acoge lo planteado en el sentido que el proyecto en su totalidad es parte de la extracción, por lo que el instrumento de planificación carece de competencia para regular esta actividad, y por lo tanto se elimina la causal de incompatibilidad territorial del proyecto con el instrumento de planificación territorial."*.

5.3. En razón de que se logró acreditar durante la evaluación ambiental del Proyecto la normativa de carácter ambiental aplicable al mismo, los servicios que se pronuncian sobre PAS, se pronunciaron conforme. Por estos motivos la Dirección Regional del SEA recomendó favorablemente la calificación del Proyecto, proponiendo a la Comisión su aprobación.

5.4. Luego de realizar un resumen de las materias reclamadas por el Proponente, el informe de la Dirección Regional del SEA procede a analizar dichas materias de la siguiente manera:

5.4.1. Respecto de la compatibilidad territorial.- Durante la evaluación ambiental se descartó la incompatibilidad territorial del Proyecto con el PRC, puesto que dicho instrumento de planificación territorial carece de la competencia legal para la regulación de las actividades extractivas, pues en rigor legal su naturaleza jurídica es la de regular el uso de los suelos. Lo anterior fue ratificado por el SEREMI MINVU al pronunciarse sobre el Adenda N° 2 al señalar que eliminaba la causal de incompatibilidad territorial del Proyecto con el PRC, puesto que al tratarse de una actividad extractiva dicho instrumento de planificación territorial carece de competencia para regular dicha actividad.

5.4.2. Respecto de la calificación del proyecto.- En consideración al pronunciamiento favorable de los OAECA relacionados con el otorgamiento de PAS y en la verificación del cumplimiento de las normas aplicables al Proyecto, llevó a la Dirección Regional del SEA a recomendar a la Comisión su aprobación. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, en consideración de los argumentos dados por sus miembros (que constan en el acta correspondiente que se acompañó al informe), acordó por su mayoría el rechazo del Proyecto.

5.4.3. Respecto del vicio esencial de la convocatoria a la sesión de la Comisión.- En relación con la indefensión del Reclamante por no haber tomado conocimiento de la convocatoria de la sesión de la Comisión, se señala que el solo hecho de haber estado presente en la sesión no habría cambiado lo acordado por los miembros de dicha Comisión. Por otro lado, no es efectivo que el desconocimiento de la realización de dicha sesión o que ésta no se haya convocado con la antelación establecida en el Reglamento de Sala, corresponda a un vicio de la esencia solo subsanable mediante la invalidación.

6. Que, en el marco del análisis realizado al recurso de reclamación presentado por el Proponente, singularizado en el Considerando N° 3 del presente acto, esta Dirección Ejecutiva ha sistematizado las observaciones reclamadas en los siguientes temas:

I. Plan Regulador Comunal (PRC).

II. Evaluación del Impacto.

6.1. En relación con el Plan Regulador Comunal esta Dirección Ejecutiva tiene presente que de los antecedentes del recurso de reclamación y del informe de la Dirección Regional del SEA, las materias relacionadas son (i) Incompatibilidad del Proyecto con los usos establecidos en el PRC y (ii) prohibición del PRC de la actividad extractiva de áridos.

6.1.1. Previo a la revisión de los antecedentes relacionados con la compatibilidad del PRC es necesario referirse a la regulación de la compatibilidad territorial de los proyectos ingresados al SEIA.

6.1.1.1. Dicha materia se encuentra establecida actualmente en el artículo 8° inciso 3° de la ley N° 19.300 a propósito de la modificación realizada por la ley N° 20.417 en el año 2010. Dicha disposición señala:

"Artículo 8° inciso 3°: [...] Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del

Municipio respectivo y la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado. [...]"

6.1.1.2. Cabe señalar que dicha disposición fue incorporada durante la tramitación legislativa de la ley N° 20.417, en el primer trámite constitucional mediante indicación la H. Diputada Sra. Pascal y de los H. Diputados Sres. Accorsi y Vallespín, según se señala en el Informe de la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Diputados[1].

6.1.1.3. Posteriormente durante el segundo trámite constitucional, en el Senado se discutió esta materia aclarando el sentido y alcance de dicha disposición de la siguiente manera:

a) El H. Senador Sr. Navarro señaló que la mayoría de los problemas medioambientales se referían a la localización de los proyectos, citando como ejemplo a los vertederos, respecto a lo cual le preguntó a la Sra. Ministra sobre la posibilidad de generar una estructura territorial que permita un ordenamiento de antemano. En relación con la pregunta aclaró que la modificación propuesta iba en ese sentido al requerir el informe sobre la compatibilidad territorial del Proyecto presentado del Gobierno Regional, de la municipalidad respectiva, y de la autoridad marítima competente cuando corresponda.

b) A continuación, el H. Senador Sr. Allamand preguntó si los informes del Gobierno Regional y del municipio tenían el carácter de obligatorios y si prevalecerían respecto de los informes sectoriales en caso de que fueran contradictorios. Al respecto, la Sra. Ministra respondió que el proyecto de ley establecía la obligación legal de los SEREMI de resolver conforme a los informes técnicos emitidos durante el procedimiento de evaluación, por lo que sería muy complejo obviar una incompatibilidad territorial. Señaló además que la decisión de la Comisión es la que define si el proyecto se realiza o no, aclarando que si el contenido del pronunciamiento técnico es claro éste debe ser respetado.

c) Reiterando sus dudas respecto de esta materia, el H. Senador Sr. Allamand solicitó aclarar lo que ocurriría en el caso que la Comisión o el Consejo de Ministros desestimara los informes sectoriales cuando éstos sean negativos para la realización de un proyecto. Al respecto la Sra. Ministra expresó que el proyecto corregía tal situación, ya que los informes serían obligatorios, agregando que la diferencia era que antes de la ley N° 20.417, los Consejeros Regionales, el Intendente y los Gobernadores votaban de acuerdo a su parecer sin consideración alguna a los informes sectoriales.

6.1.2. De la revisión de los antecedentes legislativos de la norma en comento y recordando la voluntad del legislador respecto de esta materia, es factible sostener que el organismo competente para pronunciarse sobre la incompatibilidad territorial del Proyecto no es el SEREMI MINVU, sino que el Gobierno Regional y el municipio respectivo.

6.1.3. Respecto de la incompatibilidad territorial del Proyecto como motivo de rechazo de la DIA, esta Dirección Ejecutiva estima que no es procedente, puesto que no se configura ninguno de los supuestos de rechazo contemplados en el artículo 19 de la ley N° 19.300, toda vez que al revisar el expediente administrativo de evaluación ambiental fue posible constatar que la

[1] Historia de la ley N° 20.417, Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente, pág. 294. Disponible en línea en http://bit.ly/1TufPur.

observación de incompatibilidad territorial no fue realizada por el Gobierno Regional ni por la I. Municipalidad de Penco, sino por el SEREMI de Vivienda y Urbanismo, en su pronunciamiento sobre el Adenda N° 2 (Ord. N° 82 de 2 de octubre de 2014), como una observación nueva y luego de desestimar expresamente la observación relacionada con la prohibición de realizar actividades de extracción de áridos establecida en el PRC.

6.1.4. Es digno de ser mencionado que la observación de la SEREMI MINVU no fue incorporada al ICSARA N° 3, no pudiendo el Proponente referirse a dicha materia en el Adenda correspondiente. Además se debe considerar que el SEREMI MINVU, al fundamentar su rechazo en esta aparente incompatibilidad territorial, obró fuera del ámbito de sus competencias y desatendió los informes técnicos de los OAECA participantes de la evaluación, tal y como se referirá más abajo, infringiendo de esta manera el principio de juridicidad establecido en el artículo 7° de la CPR.

6.1.5. Previo a la revisión de los antecedentes relacionados con la prohibición establecida en el PRC para realizar actividades extractivas es necesario referirse a la naturaleza jurídica de los PRC:

6.1.5.1. Según el artículo 27 del decreto con fuerza de ley N° 458 de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante "LGUC"), la planificación urbana es *"el proceso que se efectúa para orientar y regular el desarrollo de los centros urbanos en función de una política nacional, regional y comunal de desarrollo socio-económico"*. Dentro del sistema de planificación urbana es posible encontrar cuatro niveles: nacional, regional, intercomunal y comunal.

6.1.5.2. Las normas que regulan el derecho urbanístico tienen un orden jerárquico: la CPR, las leyes, entre las cuales se encuentra la LGUC; y a nivel reglamentario la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante la "OGUC") y los instrumentos de planificación territorial, tanto planes reguladores intercomunales como comunales. Dicho orden es importante, puesto que las normas inferiores deben estar en concordancia con las superiores y en consecuencia no se puede transgredir lo establecido en una norma de mayor rango.

6.1.5.3. Según el artículo 41 de la LGUC, la planificación urbana comunal es aquella que promueve el desarrollo armónico del territorio comunal, en especial de sus centros poblados, en concordancia con las metas regionales de desarrollo económico-social y se realiza mediante los instrumentos de planificación territorial llamados PRC.

De acuerdo a la lectura armónica de los artículos 41, 42 y 66 de la LGUC el ámbito de competencia de los PRC se refiere a las siguientes materias: (i) uso de suelo; (ii) zonificación; (iii) localización del equipamiento comunitario; (iv) estacionamientos; (v) jerarquización de la estructura vial, relaciones viales y trazados viales; (vi) fijación de límites urbanos; (vii) densidades; (vii) determinación de prioridades en la urbanización de terrenos para la expansión de la ciudad, en función de la factibilidad de ampliar o dotar de redes sanitarias y energéticas; (ix) superficie mínima predial; (x) coeficientes de constructibilidad; (xi) y las demás normas urbanísticas de acuerdo al artículo 116 de la LGUC.

6.1.5.4. La LGUC alude en diversos artículos al concepto de "uso de suelo" (artículos 41, 42, 54, 57, 58, 61, 62, etc.) sin definirlo en ninguno de ellos. Sin embargo, la OGUC en su artículo 1.1.2 define ese concepto de la siguiente manera:

"Artículo 1.1.2. Definiciones. Los siguientes vocablos tienen en esta Ordenanza el significado que se expresa:

[...]«Uso de suelo»: conjunto genérico de actividades que el Instrumento de Planificación Territorial admite o restringe en un área predial, para autorizar los destinos de las construcciones o instalaciones.".

Adicionalmente, la OGUC en su artículo 2.1.24 establece que para su fijación y aplicación, los usos de suelo se agrupan en seis tipos, pudiendo emplazarse simultáneamente en la misma zona: (i) Residencial; (ii) Equipamiento; (iii) Actividades Productivas; (iv) Infraestructura; (v) Espacio Público; y (vi) Área Verde. Los distintos tipos de uso se definen en la OGUC en los siguientes artículos:

a) Residencial (artículo 2.1.25): Contempla preferentemente el destino vivienda, e incluye hogares de acogida, así como edificaciones y locales destinados al hospedaje, sea éste remunerado o gratuito, siempre que no presten servicios comerciales adjuntos, tales como bares, restaurantes o discotecas, en cuyo caso requerirán que en el lugar donde se emplazan esté admitido algún uso comercial.

b) Equipamiento (artículo 2.1.27): Se refiere a las construcciones destinadas a la prestación de servicios necesarios para complementar el resto de las actividades, como son las residenciales y las productivas, incluyendo las interrelaciones y actividades anexas que se generan a partir de ellas.

c) Actividades Productivas (artículo 2.1.28): Comprende a todo tipo de industrias y aquellas instalaciones de impacto similar al industrial, tales como grandes depósitos, talleres o bodegas industriales. El Instrumento de Planificación Territorial podrá establecer limitaciones a su instalación, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales y demás disposiciones pertinentes.

d) Infraestructura (artículo 2.1.29): Se refiere a las edificaciones o instalaciones y a las redes o trazados destinadas a: a) Infraestructura de transporte, tales como, vías y estaciones ferroviarias, terminales de transporte terrestre, recintos marítimos o portuarios, instalaciones o recintos aeroportuarios, etc.; b) Infraestructura sanitaria, tales como, plantas de captación, distribución o tratamiento de agua potable o de aguas servidas, de aguas lluvia, rellenos sanitarios, estaciones exclusivas de transferencia de residuos, etc. c) Infraestructura energética, tales como, centrales de generación o distribución de energía, de gas y de telecomunicaciones, gasoductos, etc.

e) Espacio Público (artículo 2.1.30): Se refiere al sistema vial, a las plazas, parques y áreas verdes públicas, en su calidad de bienes nacionales de uso público.

f) Área Verde (artículo 2.1.31): Se refiere a los parques, plazas y áreas libres destinadas a área verde, que no son Bienes Nacionales de uso público, cualquiera sea su propietario, ya sea una persona natural o jurídica, pública o privada.

6.1.6. Que, respecto a la prohibición de la actividad extractiva en el PRC como motivo de rechazo, esta Dirección Ejecutiva estima que no es procedente puesto que no se configura ninguno de los supuestos de rechazo contemplados en el artículo 19 de la ley N° 19.300, y además por las siguientes razones:

6.1.7. Como ya fue analizado más arriba, el artículo 2.1.24 de la OGUC establece que a los instrumentos de planificación territorial, en el ámbito de acción que

les es propio, les corresponde definir los usos de suelo de cada zona. Sin embargo la fijación de estos usos de suelo no es discrecional, sino que se deben agrupar en los seis tipos de uso de suelo que dicho artículo menciona en su inciso 2°.

En los artículos subsiguientes la OGUC describe las actividades y construcciones que se pueden realizar en cada uno de dichos usos de suelo, no refiriéndose ninguno de ellos a la realización de actividades extractivas, por lo que se infiere que el legislador no ha querido incorporar dentro del ámbito de competencia de los instrumentos de planificación territorial la regulación de dichas actividades.

6.1.8. Según el artículo 4° de la LGUC le corresponde al Ministerio de Vivienda y Urbanismo (en adelante "MINVU"), mediante la División de Desarrollo Urbano, impartir las instrucciones para la aplicación de las disposiciones de la LGUC y de la OGUC, mediante circulares. Respecto a la materia analizada, la Circular N° 1.068 de fecha 27 de octubre de 1999, DDU 55, que impartía instrucciones sobre la elaboración de PRC, establecía expresamente en su capítulo 2, referente al contenido de los PRC, que la actividad productiva incluía a las actividades industriales y extractivas, regulando en su apartado 2.2.1.3.2.2 la extracción y procesamiento de áridos, rocas y otros elementos no metálicos. Sin embargo, la Circular Ord. N° 935 de 1 de diciembre de 2009, DDU 227, dejó sin efecto la DDU 55 y estableció instrucciones respecto de la formulación y ámbito de acción de planes reguladores comunales. En esta instrucción el MINVU omite todo tipo de mención a las actividades extractivas, limitándose en su capítulo 3 sobre Contenidos del PRC, a referirse solamente a las actividades productivas (apartado 3.2.3.1.2.3), sin incluir en ellas a las actividades extractivas. Respecto a esta modificación, es evidente el cambio de criterio del MINVU, en el sentido de entender que la regulación de las actividades extractivas no forman parte del ámbito de competencia de los PRC.

6.1.9. A mayor abundamiento, en el año 2010 y en atención a las reiteradas observaciones y devoluciones efectuadas por la CGR, el MINVU, mediante Ord. N° 617 de 12 de octubre de 2010, decidió reiterar y complementar el instructivo referido a las medidas que debían adoptar las SEREMI MINVU en la formulación, revisión y proceso de aprobación de los PRC (Ord. N° 466 de 16.09.2009).

En dicho oficio, el MINVU hace presente que mediante DDU 227 y DDU 230 se establece claramente el ámbito de acción y cada una de las normas que se encuentra facultado para regular el PRC para ajustarse a la legislación vigente. Se hace especialmente presente que dichos instrumentos sólo están facultados para regular normas urbanísticas, no pudiendo normar "otras materias" ni atribuir nuevas facultades a organismos públicos, ni establecer o transcribir normas contenidas en la LGUC o en la OGUC.

En documento anexo al Ord.N° 617/2010 del MINVU se contienen las principales observaciones realizadas por la CGR, las que son compartidas por el Ministerio por estar ajustadas a la normativa vigente. En dicho documento en relación con la formulación y contenido de los planes, se señala que respecto a los usos de suelo permitidos y prohibidos, su denominación deberá atenerse estrictamente a la que estable la OGUC, en los artículos 2.1.24 al 2.1.37.

6.1.10. Como queda de manifiesto del propio texto del Ord. N° 617/2010, en su oportunidad el MINVU instruyó a los SEREMI MINVU respecto de las medidas que debían adoptar en la formulación, revisión y proceso de aprobación de PRC, a propósito de las diversas y reiteradas observaciones y devoluciones efectuadas por la CGR en el trámite de toma de razón de los PRC. Es así como es posible encontrar pronunciamientos de la CGR respecto a la

incompetencia de los PRC en la regulación de la actividad de extracción de áridos en múltiples dictámenes, como por ejemplo, dictámenes N° 28.001 de 17 de junio de 2008; N° 34.419 de 24 de julio de 2008; N° 47.417 de 10 de octubre de 2008; N° 18.674 de 27 de marzo de 2013; todos los cuales se pronuncian respecto de la incompetencia de los PRC respecto del establecimiento de normas sobre extracción de áridos.

6.1.11. Según lo expuesto, a propósito de las diversas observaciones y devoluciones de la CGR al momento de tomar razón de los PRC, hubo un cambio de criterio en el MINVU, que motivó la dictación del Ord. N° 466 de 16 de septiembre de 2009, que se refería, entre otras observaciones, a la incompetencia de los PRC respecto del establecimiento de normas relacionadas con extracción de áridos y posteriormente la dictación de la DDU 227 que dejó sin efecto la DDU 55 del MINVU, tal como se señaló más arriba. Razón por la cual, la única conclusión posible es que la prohibición de la actividad extractiva de áridos no está dentro del ámbito de competencia de los PRC por no ajustarse a la legislación vigente (LGUC y OGUC), tal y como lo informó expresamente la SEREMI MINVU durante la evaluación ambiental al pronunciarse respecto del Adenda N°2 (Ord. N° 82 de 2 de octubre de 2014), por lo que no corresponde fundamentar el rechazo del Proyecto en una norma claramente ilegal.

6.2. Que, respecto de la evaluación del impacto deficiente que sostiene la Comisión como fundamento del rechazo del Proyecto, en relación con la generación de un impacto alto y difícil de mitigar en el entorno natural y paisaje urbano intercomunal, principalmente en los componentes: vegetación, degradación del suelo y alteración de la geomorfología y pendiente del terreno, se debe tener presente los siguientes antecedentes:

6.2.1. Previo a la revisión de los antecedentes entregados por el Proponente en el proceso de evaluación del Proyecto, es necesario referirse al término DIA. De acuerdo al artículo 2° letra f) del Título I de la ley N° 19.300, denominado "Disposiciones Generales", se entiende como "*Declaración de Impacto Ambiental, al documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.*".

6.2.2. Del mismo modo, es necesario señalar que, como lo establece la Ley 19.300, en el mismo Título I, en su artículo 2° letra j) la Evaluación de Impacto Ambiental, se entiende como "*el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.*". De la misma forma, la ley define Impacto Ambiental en su artículo 2° letra k) como "*La alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.*".

6.2.3. Del mismo modo se señala en el artículo 29 inciso 3° del Reglamento del SEIA que *"De ser necesario, se solicitarán fundadamente, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes para la adecuada comprensión de dicha Declaración."*. En este sentido, durante la evaluación del Proyecto los OAECA, solicitaron las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones de información mediante los ICSARA N°1, N° 2 y N° 3 y que fueron contestadas por el Proponente mediante Adendas N° 1, N° 2 y N° 3.

6.2.4. De acuerdo a lo señalado precedentemente, la Descripción de Proyecto, es fundamental en la evaluación de los proyectos o actividades, ya que nos permite identificar aquellos factores que determinan la mayor parte de los impactos ambientales a través de la descripción detallada del emplazamiento o localización de las partes y obras del proyecto; las acciones o actividades

que interactúan con los componentes ambientales del lugar; las emisiones y residuos; y la extracción, explotación, uso o intervención de recursos naturales renovables. Por otro lado, esta información es esencial para identificar y cuantificar los impactos así como para definir si las medidas de mitigación, compensación o reparación son o no adecuadas para hacerse cargo de los efectos que pudiera presentar el Proyecto.

6.2.5. En este sentido y respecto a la reclamación presentada contra la RCA N°42/2015, referente a que el Proyecto afecta el medio ambiente, que el impacto generado al entorno natural y al paisaje urbano intercomunal es muy alto y difícil de mitigar y finalmente que existe una pérdida de vegetación, degradación del suelo y alteración de la geomorfología y pendiente del terreno, son impactos que han sido informados por el Proponente en la Descripción de Proyecto y mediante Adendas N° 1, N° 2 y N° 3 con sus respectivos anexos, han sido evaluados por los OAECA y se han señalado por el Proponente las acciones necesarias para hacerse cargo de los posibles impactos que pudiese generar el Proyecto, como quedará establecido a continuación.

6.2.5.1. En cuanto a las emisiones a la atmósfera, con la finalidad de descartar impactos significativos relacionados a dichas emisiones, el Proponente presenta en el anexo 13 de la DIA, la "Estimación de Emisiones Atmosféricas", en la cual concluye que durante la Fase de Operación del Proyecto se producirá la mayor cantidad de emisiones a la atmósfera, dichos cálculos se realizaron considerando las condiciones más desfavorables y sin las medidas de abatimiento incorporadas al Proyecto (Numeral 6, Medidas de Control), de acuerdo a los niveles de emisión informados en las tablas N° 28 y N° 29 del informe de emisiones, por lo que las emisiones pueden ser menores a las informadas.

Respecto a las emisiones de ruido, y con la finalidad de evaluar los niveles de emisión acústica en el área de influencia del Proyecto, el Proponente presentó en el anexo N° 10 del Adenda N° 1, el "Estudio de Impacto Acústico" con el fin de establecer el cumplimiento del decreto supremo N°38/2011 del MMA. De acuerdo a este estudio, se concluye que en las mediciones realizadas, los niveles de ruido de fondo corresponden en casi su totalidad al ruido producido por el tráfico de vehículos asociados a la Ruta 150 y Ruta 152. Que los niveles de ruido diurno propios de la Fase de Construcción del Proyecto no sobrepasan los niveles permisibles para una Zona II y Zona III (PRC de la Comuna de Penco). Respecto a la Fase de Operación, el Proyecto sobrepasa los niveles máximos permisibles para la Zona II y Zona III en horario diurno, asociada principalmente al tráfico de camiones en la ruta de ingreso al Proyecto. A partir de lo señalado, el Proponente presenta una serie de medidas (Estudio Acústico Cantera Fundo Landa, numeral 8, pág. 28) de control con la finalidad de reducir las emisiones y dar cumplimiento al decreto supremo N°38/2001 del MMA.

Con el propósito de garantizar la correcta ejecución de las actividades de perforación y tronadura y minimizar los riesgos a la población, personal, equipos y maquinarias, el Proponente entregó en el Anexo 10 de la DIA el "Procedimiento de Trabajo Seguro Perforación y Tronadura", el informe concluye que el uso de tronaduras minerales en el área donde se emplazará el Proyecto no sobrepasa los límites establecidos según la Norma de Cumplimiento del Programa Permanente del Reglamento del Código Federal de los EE UU sobre Actividades de la Minería Superficial.

Habida cuenta de lo expuesto, es posible señalar que el Proponente mediante "La Estimación de Emisiones a la Atmósfera", el "Estudio de

Impacto Acústico" y el "Procedimiento de Trabajo Seguro, Perforación y Tronadura" demuestra que el Proyecto, no genera un impacto significativo sobre el área de influencia del Proyecto, y que ha presentado las acciones de control necesarias que permiten minimizar las emisiones a la atmosfera.

6.2.5.2. En relación al componente ambiental Paisaje, y de acuerdo a lo que señala el artículo 10 del Reglamento del SEIA, el Titular deberá presentar un EIA si su proyecto o actividad genera alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona. A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, en cualquiera de sus etapas, genera o presenta alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, se considerará:

a) la duración o la magnitud en que se obstruye la visibilidad a zonas con valor paisajístico;
b) la duración o la magnitud en que se alteren recursos o elementos del medio ambiente de zonas con valor paisajístico o turístico;
c) la duración o la magnitud en que se obstruye el acceso a los recursos o elementos del medio ambiente de zonas con valor paisajístico o turístico; o
d) la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en un área declarada zona o centro de interés turístico nacional, según lo dispuesto en el decreto ley Nº 1.224 de 1975.

Habida cuenta de lo señalado precedentemente, y con el fin de determinar si el Proyecto genera un impacto significativo, es necesario determinar la localización geográfica del Proyecto. Este se localiza en el sector de Cosmito, perteneciente a la comuna de Penco, a 6,5 Km aproximadamente de la ruta 150, lado este, al interior del Fundo Landa. De acuerdo al Plan Regulador Metropolitano de Concepción (PRMC) el área de emplazamiento del Proyecto corresponde a la denominada zona ZEHM-7, es decir, Área de Extensión Urbana denominada "Zona de Extensión Habitacional Mixta; La Greda Oriente Comuna de Penco"; mientras que de acuerdo al PRC de Penco el Fundo Landa se encuentra en área urbana, con lo cual el sector pasa a ser parte del área Urbana Consolidada del PRMC.

Al respecto, el Proponente presenta en el Capítulo II de la DIA, los antecedentes para evaluar que el Proyecto o Actividad no requiere presentar un EIA. Específicamente, respecto a la posible afectación del paisaje, realiza un análisis de los literales a), b), c) y d) en donde concluye que en virtud de los antecedentes mencionados en los puntos anteriores, se puede concluir que el Proyecto no generará alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de la zona.

El Proponente en la Descripción de Proyecto, Fase de Abandono del Proyecto, señala que con el fin de minimizar el efecto visual que generará la explotación de áridos del Proyecto, y así evitar el deterioro paisajístico del sector, realizará plantaciones en terrazas escalonadas en el mismo sector de la extracción con el fin de mantener un entorno verde y armónico del entorno, de acuerdo a la figura N°14 del Capítulo I de la DIA.

Con el fin de poder realizar la extracción de áridos, el Proponente presenta el Plan de Manejo Forestal, el cual es requerido para la obtención del Permiso Ambiental Sectorial N° 102 (en adelante "PAS 102"). La Corporación Nacional Forestal (en adelante "CONAF") mediante el Ord. N°16 EA/2014 de 15 de enero de 2014, solicita

profundizar el Plan requiriendo una serie de antecedentes, los cuales son recogidos en el ICSARA N°1.

El Proponente, a solicitud de CONAF, entrega en el Adenda N°1 el Plan de Manejo Forestal, en donde describe el área a intervenir, los recursos hídricos asociadas a las áreas, la vegetación asociada al área de influencia del Proyecto, las especies de flora y fauna en alguna de las categorías de conservación como la *Lapagería Rosea* (Copihue). El Plan considera el compromiso del Proponente de reforestar en predios alternativos a más tardar el segundo año después de la cosecha de cada polígono que se intervenga. Finalmente, en el punto 6 del Plan de Manejo, se establecen aquellas medidas de protección específicas para cada predio en flora, fauna y suelos.

En el Adenda N°3 el Proponente ajusta su Plan de Manejo de acuerdo a las indicaciones de CONAF realizadas mediante Ord. N°97-EA/2014 de 10 de octubre de 2014.

De esta forma, la Corporación Forestal informa su conformidad al Plan de Manejo Forestal, entregado por el Proponente en el Adenda N° 3, mediante el Ord. N° 115EA/2014.

Es importante señalar que el área de influencia del Proyecto, corresponde a terrenos pertenecientes al Fundo Landa, el cual está siendo explotado forestalmente desde la década de los ´60, principalmente con plantaciones de pino, siendo reemplazada en los años ´80 por plantaciones de Eucaliptus, las cuales se conservan hasta la actualidad y que le dan una homogeneidad al paisaje. Debido a esta condición, tanto la visibilidad como la accesibilidad se encuentran reducidas a algunos sectores específicos del fundo, con lo cual no se estima un impacto significativo sobre el paisaje debido a la protección que generan las plantaciones (*Eucaliptus Globulus)* que rodean el Proyecto.

Finalmente y con el fin de minimizar el efecto visual que generará el Proyecto y evitar el deterioro paisajístico del sector, el Proponente realizará plantaciones en el mismo sector de extracción de áridos, además se presentará un documento informando las condiciones del terreno y el cumplimiento de las condiciones establecidas respecto a compactación, suavización, emparejamiento, estabilización de taludes y recomposición vegetal de acuerdo a lo establecido en el proceso de evaluación y en el considerando 3.2 titulado "Abandono de la cantera", del Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, "ICE").

Con los antecedentes expuestos referidos al componente Paisaje, y con el análisis realizado durante el proceso de evaluación y de revisión en la instancia recursiva, es posible concluir que respecto a los literales a), b), c) y d) del artículo 10 del Reglamento del SEIA, no se producen los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la ley, principalmente porque el Proyecto se encuentra rodeado de un paisaje de bosque asociado a la producción forestal de la especie *Eucaliptus Globulus*, que sirven de pantalla visual respecto a las áreas urbanas consolidadas de la Comuna de Penco y las localidades urbanas localizadas próximas a la ruta 150 y 152. En este sentido, se puede señalar que la localidad urbana más cercana al Proyecto se encuentra a un kilómetro de distancia, con una diferencia de altura entre la localidad los Castaños (74 m.s.n.m) y el Proyecto (175 m.s.n.m) de aproximadamente 100 metros de altura, lo que impide la visibilidad del Proyecto desde el plano o desde las áreas urbanas próximas al Proyecto, sumando a ello la barrera visual natural que forman las plantaciones forestales que rodean el área del Proyecto.

6.2.5.3. En relación a Flora y Vegetación, en el área de influencia del Proyecto, el Proponente entrega en el Anexo 5b de la DIA, el "Catastro de Flora y Vegetación", documento que tiene por objetivo describir la flora y caracterizar la vegetación presente en el área de influencia del Proyecto.

En este catastro, se presentan los resultados de las actividades en terreno desarrolladas durante los días 22 y 23 de agosto de 2012, en donde se delimitaron 5 transectas de acuerdo a la figura 5 del Capítulo V de la DIA y en donde se concluye que una de las características del área de estudio, es la gran cantidad de lomajes asociados a la Cordillera de la Costa con pronunciadas quebradas.

Respecto a la vegetación, esta corresponde al tipo Forestal Roble, Raulí-Coigüe, con gran presencia de especies introducidas (Eucaliptus Globulus) y vegetación nativa en quebradas (*Peumusboldus*, C*husquea quila entre otras)*. Señala además, que de las especies catastradas el 40.7% corresponde a especies nativas y el 33% a especies endémicas y el 25,9% a especies introducidas. De las especies identificadas, sólo *Persea Lingue*, se encuentra catalogada como "Preocupación menor", y *Lapageria Rosea*, especie en extinción protegida por el decreto supremo N°129/71.

Además, es importante señalar que la flora en el área de influencia del Proyecto ha sido reemplazada por terrenos de pastoreo, plantaciones de árboles frutales y forestales o terrenos agrícolas. Las especies encontradas en el área de influencia del Proyecto, corresponden a especies que han crecido en forma espontánea en terrenos forestales después de realizada la tala de la especie forestal para ser comercializada.

Con el fin de presentar las acciones tendientes a proteger la flora presente en el área de influencia del Proyecto, el Proponente entrega en el anexo 14 de la DIA, el Plan de Manejo Forestal para la obtención del PAS 102, en donde informa de las acciones necesarias para la protección requerida a este componente.

A solicitud de la CONAF, el Proponente amplía y complementa la información respecto al Plan de Manejo Forestal requerido para la obtención del PAS 102 en la Adenda N° 1 anexo 11, Adenda N° 2 anexo 4 y Adenda N°3 anexo 5.

Finalmente la CONAF mediante el Ord. N° 115-EA/2014 de 24 de diciembre de 2014, se pronuncia conforme a los antecedentes aportados por el Proponente en la Adenda N°3.

De acuerdo a los antecedentes aportados durante el proceso de evaluación del Proyecto y su revisión en la etapa recursiva, respecto a la posible afectación de la Flora y Vegetación en el área de influencia del Proyecto, es posible concluir que, la intervención del Proyecto se realizará principalmente sobre un área utilizada para la producción forestal de la especie introducida *Eucaliptus Globulus*, que las áreas en donde se encuentran especies nativas corresponden a quebradas que no han sido intervenidas para el desarrollo forestal y que el Proponente resguardará con buffer de exclusión de 10,1 metros previo a las dos quebradas que circunscriben el Proyecto. Finalmente, las especies protegidas como la *Lapageria Rosea,* especie en extinción, el Proponente señala que han sido identificadas todos los individuos en el área del Proyecto y que se compromete a recomponer con una plantación de copihues en terrenos particulares de acuerdo a la siguiente relación: por cada planta de copihue extraída, se plantarán 5

unidades (Total de copihues identificados 221, por 5 especies a compensar es igual a 1.105 copihues a plantar). Por último, el OAECA se pronunció conforme con el manejo a realizar de la flora y la vegetación en el área del Proyecto, como queda establecido en el Considerando 15.25 de la presente resolución.

6.2.5.4. En relación a la preocupación de la Comisión referente a la Degradación del Suelo, que se pudiese producir por la Operación del Proyecto, el Proponente en el anexo 11 de la Adenda N°1, establece aquellas medidas necesarias para hacerse cargo de los posibles impactos sobre el componente suelo.

Además, el Proponente, en el Plan de Manejo Forestal presentado en la Adenda N°3, señala que con el fin de evitar la degradación del suelo, realizará las siguientes acciones:

a) El área a intervenir tiene una pendiente media de 27% lo que es muy susceptible a sufrir erosión hídrica, por lo que se procederá ir cosechando pequeños polígonos a medida que lo requiera el Proyecto, con la finalidad de no dejar el sitio descubierto o desprotegido en su totalidad.

b) Los desechos forestales de la cosecha serán distribuidos en rodales de *Eucalyptusglobulus* del mismo predio con la finalidad que aporten nutrientes y ayuden al control de la erosión hídrica.

c) Para el caso de la extracción de cepas (decepado) estas se realizarán mecánicamente en sentido de las curvas de nivel, posteriormente serán distribuidos en rodales de *Eucalyptusglobulus* del mismo predio con la finalidad que aporten nutrientes y ayuden al control de la erosión hídrica.

d) Los caminos más utilizados serán: C1, C2, C3. En algunos tramos de estos caminos se realizará una eliminación manual o mecánica de la vegetación herbácea existente a modo de mantenimiento y mejoramiento, posteriormente estos residuos serán sacados y distribuidos en rodales de *Eucalyptusglobulus* dentro del mismo predio (materia orgánica, control de erosión hídrica y aporte fertilizantes).

e) También en algunos tramos de caminos, se realizarán nivelaciones mecánicas como medida de mantención y mejoramiento, además de cunetas que permitan orientar el flujo de las aguas lluvias, con el objeto de evitar el daño al camino, posibles desmoronamientos o que las aguas se deriven aleatoriamente y vayan a dar a quebradas.

f) Se mejorarán las obras de artes existentes, que cruzan las quebradas de interés con la finalidad de hacer un tránsito más expedito y no se produzca contaminación y estancamientos de las aguas.

A la luz de los antecedentes expuestos, y como fue establecido en el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, es posible señalar que el Proponente, se ha hecho cargo de la preocupación respecto a la posible degradación del suelo producto de la operación de éste y ha presentado las acciones y medidas tendientes a dar sustento a las terrazas de extracción, utilización de abonos y nutrientes para el mejoramiento de los suelos que colindan con las áreas de extracción,

todas estas acciones y medidas de control tendientes a minimizar el impacto a producirse por el Proyecto.

6.2.5.5. Respecto a la Alteración de la Geomorfología y Pendiente del Terreno, es necesario señalar previamente que, desde el punto de vista geográfico, el área de estudio se caracteriza por presentar una gran cantidad de lomajes de la Cordillera de la Costa con quebradas pronunciadas, en donde es posible evidenciar una gran variedad de vegetación nativa, la cual no ha sido intervenida en el manejo forestal que se ha realizado en área del Proyecto. Por lo que la intervención de quebradas y sectores de alta pendiente no será realizada por el Proponente, estableciendo una zona de resguardo a las dos quebradas que circunscriben el Proyecto de 10,1 metros. Con esto se evita la intervención del suelo con pendientes fuertes como la de las quebradas y la intervención a la Geomorfología del área del Proyecto (entendida como el estudio de las formas de la superficie terrestre) no es una intervención de magnitud que pueda poner en peligros a alguno de los componentes del medio ambiente o a las personas que se encuentran en el área de influencia.

El Proponente señala que en relación a la extracción de áridos y con la finalidad de dar sustento a los terrenos en donde se realizará la extracción, y con el fin de evitar posibles impactos asociados a la Geomorfología y pendiente, esta se realizará mediante terrazas que aseguren la estabilidad de los taludes, con terrazas de 3.33 metros de ancho y 5 metros de alto, los cuales contemplan canales para el manejo de las aguas lluvias y así evitar posibles desprendimientos de terreno. Además, considera el diseño de cuñas de extracción de acuerdo a lo señalado en el Considerando N° 2.3 del ICE.

En relación a la preocupación de la Comisión, respecto a la corta y descepado del área del Proyecto que pudiese causar la alteración de las formas del relieve (Geomorfología) y de las pendientes de las quebradas, todo lo que podría redundar en la erosión del terreno en el área del Proyecto, fue ampliamente discutido durante el proceso de evaluación, recogiendo las inquietudes de los OAECA y que el Proponente ha presentado las acciones con el fin de disminuir las posibles impactos a producir por el Proyecto.

Como es posible desprender de lo señalado precedentemente, el tema de preocupación ha sido la modificación a la morfología del área en donde se ejecutará el Proyecto y la modificación de la pendiente asociada a las áreas de extracción, la cual podría generar algún impacto asociado al desprendimiento de ladera, de material de extracción o de vegetación. En este sentido, se puede señalar que la materia de preocupación fue abordada durante el proceso de evaluación del Proyecto y que se presentaron las acciones y medidas de control necesarias para disminuir el riesgo de desprendimientos y modificación de las formas del relieve, en el área de operación del Proyecto.

6.2.5.6. Respecto al Recurso Hídrico, y con la finalidad de establecer la influencia que tendría el Proyecto en relación a las cuencas y cauces que lo limitan, el Proponente entregó en la Adenda N°3, un estudio Hidrológico e Hidráulico (Anexo 1 y 2 de la Adenda N°3) de los dos cauces que limitan el área de extracción. Estos estudios concluyen que los caudales no son suficientes para generar desbordes, inundaciones o una alteración significativa de los ecosistemas que allí habitan.

En relación a la preocupación establecida durante el proceso de evaluación del Proyecto relativa a la posible afectación a la íctofauna

presente en los cursos de agua de las quebradas que circunscriben el Proyecto, el Proponente presentó en el anexo N°6 de la Adenda N°1, el estudio Limnológico, en donde se concluye que no se registraron especies hidrobiológicas que presenten algún estado de conservación.

Con la finalidad de establecer la calidad de las aguas presentes en el área de influencia del Proyecto, el Proponente entregará un análisis de laboratorio con la finalidad de comprobar el cumplimiento de la NCh 1.333 Of. 78, en lo que respecta a la Tabla 4 que establece requisitos del agua para riego.

En la Adenda N°3, Anexo 1, el Proponente presenta el Modelo Hidráulico de los cursos de agua en las quebradas en el área de influencia del Proyecto y en el Anexo N°2, presenta los Planos de Inundación que permiten descartar un impacto sobre los recursos hídricos en el área de influencia del Proyecto.

En relación al manejo de la aguas lluvias presentado por el Proponente, la Dirección de Obras Hidráulicas (en adelante "DOH"), Región del Biobío, mediante Ord. N° 1698 de 13 de octubre de 2014, se pronuncia conforme, condicionado a la presentación de los antecedentes en forma sectorial ante el organismo competente.

Además, con el fin de descartar alguna afectación que pudiese originarse en la operación del Proyecto, el Proponente dejará establecida una zona de Protección de 10,1 metros en torno a las quebradas, como zona de protección de cauces sin intervención.

De acuerdo a lo señalado en el Capítulo 6 de la DIA, titulado "Antecedentes que Justifiquen que el Proyecto o Actividad no requiere de la Presentación de un estudio de Impacto Ambiental", señala que el Proyecto, no considera la intervención o explotación de ningún recurso hídrico en el área de influencia.

De esta forma, el Proponente, a partir del plan de manejo de corta y reforestación de plantaciones para ejecutar obras civiles, solicitadas por la CONAF, y presentadas en Adendas N° 1, N° 2 y N° 3, presenta las medidas de protección del recurso hídrico, como lo es, el buffer de protección a quebradas de 10,1 metros.

De la misma forma, la Dirección de Aguas, Región del Biobío se pronunció conforme, mediante el Ord. N° 2339, de fecha 29 de diciembre de 2014.

De esta forma es posible señalar que los dos OAECA, la DGA y la DOH, ambas del Ministerio de Obras Públicas, se han manifestado conforme a la presentación y a las acciones tendientes a proteger el recurso hídrico en el área de influencia del Proyecto, por lo que es dable concluir que la materia se encuentra abordada y en conformidad a la normativa ambiental aplicable.

6.2.6. A la luz de los antecedentes expuestos en el proceso de evaluación del Proyecto y de la revisión de los antecedentes en la etapa recursiva, podemos señalar que el Proponente realizó un análisis de los antecedentes para evaluar que el Proyecto no requiere presentar un EIA, en donde aborda los impactos ambientales significativos desarrollados en los artículos 5°, 6°, 7°, 8° ,9°, 10° y 11° del Reglamento del SEIA y contemplados en el artículo 11 de la ley N° 19.300, concluyendo que no se generará o presentará ninguno de los efectos características o circunstancias contempladas en dichos artículos, que ameriten la presentación de un EIA, conclusión que fue fundamentada en la

evaluación de los OAECA y que fue revisada por esta Dirección Ejecutiva, compartiendo el mismo criterio.

6.2.7. En relación con los fundamentos de la Comisión, para rechazar el Proyecto, basándose en que el Proyecto genera afectación al Medio Ambiente, que se produce impactos difíciles de mitigar, que produce una pérdida de vegetación, del suelo, una afectación a la Geomorfología y pendientes en el área de operación de Proyecto, es posible señalar que las materias fueron abordadas correctamente en la evaluación del Proyecto y que los OAECA pudieron pronunciarse respecto a las materias incluidas en la reclamación, por lo que se concluye que no se genera ninguno de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la ley N° 19.300 y que el Proponente presentó las acciones pertinentes para hacerse cargo de los posibles impactos a generarse por la ejecución del Proyecto.

6.2.8. Finalmente, es necesario señalar que las acciones a implementar por el Proponente no corresponden a medidas que impidan o eviten los efectos significativos o de magnitud que pudiese generar el Proyecto, si no que corresponden a acciones tendientes a evitar una posible afectación del Proyecto a los componentes ambientales antes señalados.

7. Que, mención especial merece la votación de los miembros de la Comisión que rechazaron la calificación ambiental favorable contemplada en el ICE. En relación con los fundamentos de dicha decisión, esta Dirección Ejecutiva tiene presente las siguientes consideraciones:

7.1. De conformidad al artículo 9°, inciso final, de la ley N° 19.300, el SEIA impone un estándar estricto de conducta sobre los órganos que participan en el mismo. Por consiguiente, los pronunciamientos de los órganos sectoriales se enmarcan dentro de la obligación de rigurosidad del desempeño de sus funciones, emitiendo *"opiniones e informes técnicos de evaluación dentro de la esfera de sus competencias y de manera fundada y razonada."*.

7.2. Asimismo, se establece el deber de motivación del acto administrativo en el artículo 25, inciso 3° y artículo 30 del Reglamento del SEIA, en relación con el ICSARA, y en el artículo 9° bis de la ley N° 19.300, respecto al ICE. En relación con lo anterior, cabe mencionar que en el artículo 38 de la ley N° 19.880, referido al valor de los informes, se expresa que éstos son facultativos y no vinculantes, salvo disposición en contrario. En síntesis, podemos señalar entonces que, los pronunciamientos de los OAECA son opiniones y por tanto no vinculantes para el órgano calificador, además deben contar con el cumplimiento de tres requisitos copulativos: (i) deben ser fundados, tanto en la evaluación como en la calificación de los proyectos; (ii) estar formulados dentro de la esfera de sus competencias; y (iii) referirse a materias ambientales.

7.3. En concordancia con lo señalado precedentemente, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción ha señalado, específicamente para el caso de la motivación al momento de la votación de los miembros de la Comisión, en causa rol 1.879-2011 : *"Que, de lo dicho resulta que la Aprobación del Proyecto en la sesión de la COMISIÓN el día 12 de diciembre de 2011,* ***ha devenido en arbitraria e ilegal, ya que no se ha dado cumplimiento a la debida fundamentación de la decisión de los votantes integrantes de la ella****, exigida por la legislación ya referida,* ***apareciendo como una actuación desprovista de sustento, en que no se dan los fundamentos que avalen, expliquen y legitimen la decisión adoptada, lo que la convierte además, en arbitraria, expresión de la sola voluntad de los votantes****. Ello lleva a declararla nula y, consecuencialmente, también, la Resolución N°05 de 23 de enero de 2012 que es la materialización de la decisión de la COMISIÓN adoptada con la votación del 12 de diciembre de 2011."*. (énfasis agregado).

7.4. Cabe agregar que, la sentencia referida fue confirmada por la Excelentísima Corte Suprema, en causa rol N° 7.071-2012; quien además agrega que: *"(...) la propia normativa de carácter ambiental consagra específicamente la necesidad de fundamentar la decisión de la comisión recurrida. En efecto, el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental en el artículo 34 señala la oportunidad en que se debe convocar a los integrantes de la comisión a una sesión que tendrá por objeto decidir sobre la calificación ambiental del proyecto, debiendo levantarse acta de dicha sesión en la que se deberá 'consignar la fecha y lugar de reunión, el nombre de los asistentes, la reseña sucinta de lo tratado en ella, de los acuerdos adoptados y del o los votos y de sus fundamentos'. De esta norma se extrae claramente que* ***el acuerdo adoptado por la Comisión de Evaluación Ambiental debe haber sido fundado por sus miembros, haciéndose cargo de todos los elementos a evaluar****, resultando evidente que la referencia a una "relación sucinta del fundamento" sólo es aplicable a la confección del acta, pero de modo alguno significa –como lo pretende la recurrida- que el voto pueda ser sucinto y resumido."* (énfasis agregado).

7.5. Respecto al deber de motivar los actos administrativos, resulta ilustradora la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, que en el considerando trigésimo tercero de la causa rol R-06-2013, señala *"es una exigencia que nace, en principio, como una forma de convencer a las partes sobre la justicia de la decisión, enseñarles el alcance de su contenido, facilitarles los recursos y otorgar un control más cómodo al tribunal que deba conocer de los eventuales recursos que puedan deducirse; sin embargo, en la actualidad se ha ido aceptando cada vez más que los destinatarios de la motivación no son únicamente las partes del proceso ni los jueces que deben conocer de los recursos, sino que también los ciudadanos, quienes tienen como única fuente de conocimiento y control sobre la decisión, la fundamentación de ésta. De ahí entonces que es imperativo que la motivación deba cumplir con los requisitos de publicidad, inteligibilidad y autosuficiencia, siendo estos de vital importancia en las decisiones que tanto la autoridad administrativa como la judicial adopten en materia medio ambiental, al tratarse de asuntos de interés general, cuyas consecuencias no se agotan en las partes y los jueces que participan del proceso.".*

7.6. En virtud de todo lo anterior, estimamos que el pronunciamiento de los miembros de la Comisión que rechazaron el Proyecto, a saber, los SEREMI de Economía; de Obras Públicas; de Agricultura; del MINVU; y, la Intendenta (s), durante la calificación del Proyecto no cumplieron con la exigencia básica de razonabilidad y motivación, ya que conforme quedó estipulado en el Acta de la Sesión de la Comisión, convocada para la calificación de la DIA del Proyecto, éstos no cumplieron con los requisitos relacionados con la fundamentación de su decisión, circunscribirse dentro de las esferas de su competencia y referirse a materias ambientales.

Según lo señalado, el SEREMI de Economía expresó que no aprobaba el Proyecto debido a que *"existen dudas reales respecto de que efectivamente esta sea una actividad productiva y no extractiva solamente, debido además a la cantidad de mano de obra que es mínima para el proceso en sí del producto, es decir ni siquiera logra un impacto en el tema del empleo en la región (...)"*; el SEREMI de Obras Públicas señaló que *"el plano regulador comunal de la comuna de Penco, actualmente vigente, señala y dispone otros usos no compatibles con la actividad que hoy día está solicitando aprobación (...) este mismo plano regulador comunal vigente, que a nuestro juicio tiene valor de ley una vez publicado en el diario oficial, expresamente prohíbe la actividad de extracciones de áridos en dicho sector."*; mientras el SEREMI de Agricultura indica que rechaza el Proyecto "*en consideración a que afecta el medio ambiente, y el plano regulador comunal no considera estas actividades para dicho sector.*"; el SEREMI MINVU por su parte expresa que rechaza el Proyecto *"debido a que se localiza en un área urbana, en donde el impacto generado al entorno natural y al paisaje urbano intercomunal es muy alto, y difícil de mitigar, como por ejemplo la pérdida de vegetación, la degradación del suelo y la alteración de la geomorfología y pendientes del terreno, finalmente el*

proyecto se contrapone al principio de equilibrio ambiental, de la política nacional de desarrollo urbano, cuyos criterios objetivos señalan que los asentamientos humanos deben desarrollarse en forma sustentable, equilibrada con el medio natural, reconociendo y valorando los sistemas en que se insertan.", valga recordar que dicha autoridad en la misma sesión señaló que *"yo creo que abre una puerta para que independiente a aquellos fundamentos que presenten los estamentos técnicos, podamos tomar también decisiones de orden político, y me parece que un proyecto de esta naturaleza, más que permitirnos avanzar en el desarrollo sustentable de la intercomuna de Concepción, es un tremendo retroceso que indudablemente va a generar ruidos de orden político, una vez que este proyecto siga avanzando."*; finalmente, la Intendenta (s) expresó que rechazaba el Proyecto *"porque el plano regulador comunal ha establecido un uso de suelo distinto a este tipo de actividad, que tiene que ver con la generación de áreas verdes, desarrollo urbano y de vivienda."*.

7.7. En este sentido, la motivación en los pronunciamientos de los OAECA, al igual que en las resoluciones de finalización de procedimientos administrativos, implica explicar la razón que se ha tenido para llegar a una determinada conclusión, por lo tanto es imprescindible que exista en dicho análisis congruencia de sus argumentos, lo que en la situación en comento no se ha verificado, dado que las votaciones de los SEREMI que calificaron desfavorablemente el Proyecto se refirieron principalmente a la prohibición de la actividad extractiva por parte del PRC, materia respecto de la cual no tiene competencia dicho instrumento de planificación territorial, tal como lo señalara la propia SEREMI MINVU en la Comisión y la CGR en múltiples dictámenes; a la incompatibilidad de la actividad extractiva con los usos contemplados en el PRC, materia respecto de la cual hubo pronunciamiento durante todo el transcurso de la evaluación ambiental del Proyecto al abordar cada uno de los impactos ambientales que se generarían por parte de los OAECA, organismos que se pronunciaron conformes con la evaluación; y asimismo, con motivaciones ajenas al ámbito ambiental, como lo fueron el bajo impacto en economía local, al generar una baja empleabilidad, y los factores de orden político referidos expresamente durante la sesión de la Comisión, consideraciones que no deben ser tenidas en cuenta durante el procedimiento de evaluación, por ser precisamente ese el espíritu de la modificaciones incorporadas por la ley N° 20.417 a la Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

7.8. En conclusión, se estima que los miembros de la Comisión que califican el Proyecto de manera desfavorable, no obstante existir una recomendación de aprobar el Proyecto en el ICE por parte del Servicio que administra el SEIA, deben imponerse un mayor estándar de motivación al momento de manifestar su decisión, explicando de manera completa y suficiente las razones por las cuales se desvirtúa la calificación favorable.

7.9. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Dirección Ejecutiva estima que se debe acoger el recurso de reclamación del Proponente en atención, junto con lo señalado en el Considerando N° 6 precedente, a que los fundamentos de rechazo de los miembros de la Comisión referidos, no logran motivar su decisión de acuerdo al estándar establecido en nuestra legislación ambiental.

RESUELVO:

1. **Acoger** el recurso de reclamación interpuesto con fecha 18 de febrero de 2015, por don Fernando Sáenz Poch, en representación de Áridos Madesal S.P.A., en contra de la Resolución Exenta N° 42/2015, de 23 de enero de 2015, de la de la Comisión de Evaluación de la Región del Bío-Bío, que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Extracción y Procesamiento de Áridos Fundo Landa, comuna de Penco", conforme a los Considerandos N° 6 y 7 del presente acto.

2. **Reemplazar** los Considerandos N° 6, 7, 8 y 9 de la RCA N° 42/2015 por los siguientes:

"*6. Que, consta de los antecedentes del Proyecto que éste no genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el Artículo 11 de la Ley 19.300.*

7. Que, asimismo, consta que el Proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable; incluido los Permisos Ambientales Sectoriales consignados en los artículos 91, 93, 99 y 102 del RSEIA, para todos los cuales se cumple con los requisitos de otorgamiento."

3. **Reproducir** en forma íntegra la RCA N° 42/2015, en todo lo que no sea incompatible con la presente resolución.

4. **Reemplazar** el Resuelvo de la RCA N° 42/2015 por el siguiente:

"*1. CALIFICAR favorablemente el proyecto "Extracción y Procesamiento de Áridos, Cantera Fundo Landa, comuna de Penco", de la titular Áridos Madesal S.P.A., representada legalmente por Fernando Domingo Saenz Poch run N° 15.181.434-4.*

2. *CERTIFICAR que el proyecto "Extracción y Procesamiento de Áridos, Cantera Fundo Landa, comuna de Penco", en la medida que se ejecute en el marco de los requisitos y obligaciones establecidas en la presente resolución, cumple con la normativa de carácter ambiental y que no concurren los efectos, características o circunstancias señalados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300; en particular da cumplimiento a los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales descritos en los artículos 91, 93, 99 y 102 del Reglamento del SEIA.*

3. HACER PRESENTE que una vez emitida esta resolución, ningún organismo con competencia ambiental podrá negar las autorizaciones de su competencia aduciendo razones ambientales, como tampoco incluir exigencias adicionales de carácter ambiental como requisito de aprobación.

5. **Hacer presente** que, en contra de la presente resolución, se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contados desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley Nº 19.300, sin perjuicio de ejercitar cualquier otro recurso que el Titular estime oportuno.

Anótese, notifíquese por carta certificada al reclamante y archívese.

SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
DIRECTOR EJECUTIVO

JORGE TRONCOSO CONTRERAS
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

IMM/ICR/AMG

Carta Certificada:
- Sr. Fernando Sáenz Poch, en representación de Áridos Madesal S.P.A. (Calle Cochrane N° 635, Torre B, piso 16, Concepción, Región del Bío-Bío).
- Corporación Nacional Forestal, Región del Bio-Bío (Calle Barros Arana 215, Concepción, Región del Bío-Bío)
- Dirección Regional SEC, Región del Bio-Bío (Calle O'Higgins Poniente Nº 77, of. 902-903, Concepción, Región del Bío-Bío)
- Dirección Regional SERNAGEOMIN Zona Sur (Calle San Martín 1295, Concepción, Región del Bío-Bío)
- Dirección Regional de Aguas, Región del Bio-Bío (Calle Barros Arana 215, Concepción, Región del Bío-Bío)
- Dirección Regional de Obras Hidráulicas, Región del Bio-Bío (Av. Prat 501, 4° Piso, Concepción, Región del Bío-Bío)
- Dirección Regional de Pesca, Región del Bio-Bío (Calle Avda. Colón 2450, Talcahuano, Región del Bío-Bío)
- Dirección Regional de Turismo, Región del Bio-Bío (Calle Aníbal Pinto Nº 460, Concepción, Región del Bío-Bío)
- Dirección Regional de Vialidad, Región del Bio-Bío (Av. Prat 501, 5° piso, Concepción, Región del Bío-Bío)
- Dirección Regional del SAG, Región del Bio-Bío (Calle Serrano 529, 2° Piso, Concepción, Región del Bío-Bío)
- Gobierno Regional, Región de Bio-Bío (Avenida Prat 525, Concepción, Región del Bío-Bío)
- Ilustre Municipalidad de Penco (O'Higgins 500, Penco, Región del Bío-Bío)
- SEREMI MOP, Región del Bio-Bío (Avda. Prat 501, Piso 3, Concepción, Región del Bío-Bío)
- SEREMI de Agricultura, Región del Bio-Bío (Calle Serrano 529, Piso 3, Concepción, Región del Bío-Bío)
- SEREMI de Minería, Región del Bio-Bío (Calle Chacabuco 609, oficina 103, Concepción, Región del Bío-Bío)

- SEREMI de Salud, Región del Bio-Bío (Calle Chacabuco 1085, Concepción, Región del Bío-Bío)
- SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones, Región del Bio-Bío (Calle O´Higgins #77, piso 3, Concepción, Región del Bío-Bío)
- SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región del Bio-Bío (Calle Rengo N° 384, Concepción, Región del Bío-Bío)
- SEREMI del Medio Ambiente, Región del Bio-Bío (Calle Rengo Nº 81, Concepción, Región del Bío-Bío)
- Consejo de Monumentos Nacionales (Av. Vicuña Mackenna 84, Santiago, Región Metropolitana)
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (calle Tucapel 279, Concepción, Región del Bío-Bío)
- Superintendencia de Servicios Sanitarios (calle Arturo Prat N°329, Loc. 3, Concepción, Región del Bío-Bío)
-Dirección Regional SEA Región del Bio-Bío (Calle Barros Arana 215, Concepción, Región del Bío-Bío)

Distribución:
Dirección Ejecutiva, SEA.
Departamento de Recursos de Reclamación, SEA.
División Jurídica, SEA.
División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
Archivo Rol N° 7/2015.



CORREOS CHILE

SISTEMA ADMISION

GUIA DE ADMISION SISVE : 670595738

ADMISION GUS POSTAL SUCURSAL TENDERINI

670595738

Hoja 1/1

Código Cliente	61976	Fecha Preadmisión	
Razón Social	SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL -	Hora Preadmisión	
RUT Cliente	724436005	Fecha Recepción	10/07/2015
Mecanizador		Hora Recepción	15:35:53
Tipo Cliente		Fecha Admisión	10/07/2015
N° Máquina		Hora Admisión	15:36:25
Dirección Retiro		Estado Guía	Validada
Sucursal Imposición		Guia Cliente	
Operador	MARLUNA-LUNA VALENZUELA MARCIA ELIZABETH	Fecha Vencimiento	

#	Servicio	N	Descripción	Destino	Unid.	Tramo Peso (Gr)	Peso Unit. (Kg)	Peso Total (kg)	Valor Ref. ($)
1	10 - CARTA CERTIFICADA EXPRESA (EMPRESAS)	NO		CL - Chile	23	101-250	0,250	5,750	30.705
TOTALES					23			5,750	30.705

#	Servicio	Unidades	Primero	Ultimo
1	10 - CARTA CERTIFICADA EXPRESA (EMPRESAS)	23	1004189225604	1004189225826

OBSERVACIONES

Cliente/Mecanizador	Transporte	Admisión Correos
Nombre, RUT, Firma	Nombre, Firma, Fecha	Nombre, Firma

CORREOS CHILE 10 CAJA SUC. TE

Original : Cliente

CORREOS CHILE

GUIA DE ENTREGA EMPRESAS (FORM. CL-04)

IDENTIFICACION DEL CLIENTE

CLIENTE	**Servicio de Evaluación Ambiental**
R.U.T	**7 2 4 4 3 6 0 0 - 5**
CODIGO CLIENTE	**61976**
	RECURSO

☐ DESTINO COMUNAS DENSAS	
☐ DESTINO RESTO PAÍS	

(marque un solo casillero por formulario)

IMPOSICION

No. GUIA CLIENTE	
AGENCIA	
CORRELATIVO AGENCIA	
	10-07-2015

X FRANQUEO CONVENIDO	
☐ MAQUINA FRANQUEADORA	Nº MAQUINA:
	CODIGO REMITENTE:

VALIDA SOLO PARA EFECTOS DE FACTURACION

UNIDADES	PRODUCTO	NORMALIZACION	TRAMO DE PESO (GRS.)	TIEMPO DE ENTREGA	ATRIBUTOS
	31 CARTA COMERCIAL Y AUTOSOBRE 32 IMPRESO 33 MAILING	01 SI 02 NO	01 1 a 50 02 51 a 100 03 101 a 250 04 251 a 500	01 ESTÁNDAR (5 días) 02 PRIORITARIO (3 días) 03 EXPRESO (1 día)	81 REGISTRO 82 CERTIFICADO 83 ACUSE DE RECIBO
23	**31**	**2**	**3**	**3**	**94**
23	**31**	**2**	**3**	**3**	**94**
TOTAL ENVIOS	TOTAL PRODUCTOS	TOTAL NORMAL.	TOTAL TRAMO PESO	TOTAL TIEMPO ENTREGA	TOTAL ATRIBUTOS

NOMBRE Y FIRMA EMPRESA DE CORREOS

Alex Ramos
12.873.442-2

SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL • DIRECCION EJECUTIVA •

ORIGINAL: CLIENTE

OBSERVACIÓN : LAS COMUNAS DENSAS SOLAMENTE SON SANTIAGO, PROVIDENCIA, ÑUÑOA, LAS CONDES Y VITACURA

VALIDACION CORREOS

Res 0864

UNIDADES	PRODUCTO	NORMALIZACION	TRAMO DE PESO	ATRIBUTOS

Señor
Fernando Sáenz Poch
Áridos Madesal S.P.A.
Calle Cochrane N° 635, Torre B, piso 1
Concepción

CORREOS DE CHILE 1 004189 225604 NO VALIDO COMO FRANQUEO

Resol-0864-2015 RR

Señores
Corporación Nacional Forestal , Región
Calle Barros Arana 215
Concepción

CORREOS DE CHILE 1 004189 225611 NO VALIDO COMO FRANQUEO

Resol-0864-2015 RR

Señores
Dirección Regional SEC, Región del Bío
Calle O'Higgins Poniente N° 77, of. 90
Concepción

CORREOS DE CHILE 1 004189 225628 NO VALIDO COMO FRANQUEO

Resol-0864-2015 RR

Señores
Dirección Regional SERNAGEOMIN Zona
Calle San Martín 1295
Concepción

CORREOS DE CHILE 1 004189 225635 NO VALIDO COMO FRANQUEO

Resol-0864-2015 RR

Señores
Dirección Regional de Aguas, Región de
Calles Barros Arana 215
Concepción

CORREOS DE CHILE 1 004189 225642 NO VALIDO COMO FRANQUEO

Resol-0864-2015 RR

Señores
Dirección Regional de Obras Hidráulicas
Av. Prat 501, 4° piso
Concepción

CORREOS DE CHILE 1 004189 225659 NO VALIDO COMO FRANQUEO

Resol-0864-2015 RR

Señores
Dirección Regional de Pesca, Región del
Calle Av. Colón 2450
Talcahuano

CORREOS DE CHILE 1 004189 225666 NO VALIDO COMO FRANQUEO

Resol-0864-2015 RR

Señores
Dirección Regional de Turismo, Región
Calle Anibal Pinto N° 460
Concepción

CORREOS DE CHILE 1 004189 225673 NO VALIDO COMO FRANQUEO

Resol-0864-2015 RR

Señores
Dirección Regional de Vialidad, Región del
Av. Prat 501, 5° piso
Concepción

CORREOS DE CHILE 1 004189 225680 NO VALIDO COMO FRANQUEO

Resol-0864-2015 RR

Señores
Dirección Regional del SAG, Región del
Calle Serrano 529,2° piso
Concepción

CORREOS DE CHILE 1 004189 225697 NO VALIDO COMO FRANQUEO

Resol-0864-2015 RR

Señores
Gobierno Regional, Región del Bío-Bío
Avenida Prat 525
Concepción

CORREOS DE CHILE 1 004189 225703 NO VALIDO COMO FRANQUEO

Resol-0864-2015 RR

Señores
Ilustre Municipalidad de Penco
O'Higgins 500, Penco
Región del Bío-Bío

CORREOS DE CHILE 1 004189 225710 NO VALIDO COMO FRANQUEO

Resol-0864-2015 RR

Señores
SEREMI MOP, Región del Bío-Bío
Avda. Prat 501, piso 3
Concepción

CORREOS DE CHILE 10 JUN 15 CAJA

CORREOS DE CHILE 1 004189 225727 NO VALIDO COMO FRANQUEO

Resol-0864-2015 RR

Señores
SEREMI de Agricultura, Región del Bío-Bío
Calle Serrano 529, piso 3
Concepción

CORREOS DE CHILE 1 004189 225734 NO VALIDO COMO FRANQUEO

Resol-0864-2015 RR

Señores
SEREMI de Minería, Región del Bío-Bío
Calle Chacabuco 609, oficina 103
Concepción

CORREOS DE CHILE 1 004189 225741 NO VALIDO COMO FRANQUEO

Resol-0864-2015 RR

Señores
SEREMI de Salud, Región del Bío-Bío
Calle Chacabuco 1085
Concepción

CORREOS DE CHILE 1 004189 225758 NO VALIDO COMO FRANQUEO

Resol-0864-2015 RR

Señores
SEREMI de Transporte y Telecomunicac
Bío-Bío
Calle O'Higgins # 77, piso 3
Concepción

CORREOS DE CHILE 1 004189 225765 NO VALIDO COMO FRANQUEO

Resol-0864-2015 RR

Señores
SEREMI de Vivienda y Urbanism
Calle Rengo N° 384
Concepción

CORREOS DE CHILE 1 004189 225772 NO VALIDO COMO FRANQUEO

Resol-0864-2015 RR

Señores
SEREMI de Medio Ambiente, Región d
Calle Rengo N° 81
Concepción

CORREOS DE CHILE 1 004189 225789 NO VALIDO COMO FRANQUEO

Resol-0864-2015 RR

Señores
Consejo de Monumentos Nacionale
Av. Vicuña Mackenna 84
Santiago

CORREOS DE CHILE 1 004189 225796 NO VALIDO COMO FRANQUEO

Resol-0864-2015 RR

Señores
Subsecretaria de Pesca y Acuicultura
Calle Tucapel 279
Concepción

CORREOS DE CHILE 1 004189 225802 NO VALIDO COMO FRANQUEO

Resol-0864-2015 RR

Señores
Superintendencia de Servicios Sanitario
Calle Arturo Prat n° 329, Loc 3
Concepción

CORREOS DE CHILE 1 004189 225819 NO VALIDO COMO FRANQUEO

Resol-0864-2015 RR

Señor
Director Regional (PT)
Lincoyán N° 145
Concepción

CORREOS DE CHILE 1 004189 225826 NO VALIDO COMO FRANQUEO

Resol-0864-2015 RR

SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL ★ DEPARTAMENTO RECURSO DE RECLAMACIÓN ★ DEPTO. DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN

CORREO CERTIFICADO

CORREOS CHILE 10 UL CAJA 3